

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Anderson Ramón Montero y compartes.

Abogados: Licdos. Richard Pujols, Franklin Miguel Acosta y Licda. Asia Altagracia Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Anderson Ramón Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Barahona núm. 108, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; 2) Ángel Adonis Núñez Mejía, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 158, sector San Carlos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; 3) Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols por sí y por los Lcdos. Asia Altagracia Jiménez y Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes Anderson Román Montero y Ángel Adonis Núñez Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente Anderson Ramón Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente Ángel Adonis Núñez Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de casación suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2171-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 27 de agosto 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, decidiendo la sala diferir el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 14 de junio de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia declaró apertura a juicio respecto de los ciudadanos Anderson Ramón Montero (a) Pikilin por existir suficiente probabilidad de ser autor del crimen de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Joel Reynoso Tejada (occiso) previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y asociación de malhechores, intento de homicidio en contra de la víctima Michael Orlando Ferreras, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y Ángel Adonis Núñez Mejía (a) Quijá, por existir suficiente probabilidad de ser autor del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Joel Reynoso Tejada (occiso), hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 del mencionado código y asociación de malhechores, intento de homicidio en contra de la víctima Michael Orlando Ferreras, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para el conocimiento del fondo del proceso, el 30 de mayo de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SS-00108 y su dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Ángel Adonis Núñez Mejía, también conocido como Quijá, de asociación de malhechores, coautoría de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Joel Reynoso Tejada, golpes y heridas en contra de Michael Orlando Ferreras, así como el porte y tenencia de arma ilegal, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 304 y 309, del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en cuanto al acusado Anderson Ramón Montero, también conocido como Pikilin, lo declara culpable de asociación de malhechores, coautoría de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Joel Reynoso Tejada, y golpes y heridas en cuanto a la víctima Michael Orlando Ferreras, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se les condena a ambos a la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara de oficio el pago de las costas penales de los acusados Ángel Adonis Núñez Mejía, también conocido como Quijá y Anderson Ramón Montero, también conocido como, Pikilin debido a que se encuentran asistidos por abogados de la defensoría pública; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores José Miguel Reynoso y Michael Orlando Ferreras, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia; **CUARTO:** En cuanto fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en el sentido: a) Se acoge la demanda civil incoada por los señores José Miguel Reynoso (padre del occiso) y Michael Orlando Ferreras (víctima de golpes y heridas), por haber probado el primero el vínculo de parentesco con el hoy occiso Joel Reynoso Tejada, y el segundo haber probado la agresión en su contra; en consecuencia, se condena a los imputados Ángel Adonis Núñez Mejía, también conocido como Quijá y Juan Anderson Ramón Montero, también conocido como Pikilin, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a título de indemnización, en favor del señor José Reynoso Tejada (padre del occiso); así como

de igual modo al pago conjunto y solidarlarlo de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), a título de indemnización, en favor del señor Michael Orlando Ferreras (víctima); **QUINTO:** Las costas civiles el tribunal las declara compensadas por estar asistidas las víctimas por una abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **SEXTO:** Ordena el decomiso de las armas ocupadas en el presente proceso a favor del Estado dominicano; descrita de la siguiente manera; 1) Una (1) pistola marca Browning, calibre 9mm., núm. 245NR03404, con su cargador; 2) Una (1) pistola marca Taurus, calibre 25, numeración no legible, con su cargador; **SÉPTIMO:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al Juez Ejecutor de la Pena correspondiente”;

c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por los imputados, las víctimas y el Ministerio Público, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-0035, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Anderson Ramón Montero, también conocido como Pikilin, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado apoderado la Lcdo. Rodolfo Valentín, Defensor Público; b) seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por los señores José Miguel Reynoso y Michael Orlando Ferreras, víctimas, querellantes constituidos en actores civiles, debidamente representados por la Lcda. Magda Lalondriz; c) seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Rosa Alba García Vásquez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; d) seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Angel Adonis Nuñez Mejía, también conocido como Quija, en calidad de imputado, debidamente representado por el Lcdo. Rodolfo Valentín Santos, Defensor Público, en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SEEN00108, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión impugnada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistidos los imputados Anderson Ramón Montero, también conocido como Pikilin y Ángel Adonis Núñez Mejía, también conocido como Quija, por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Anderson Ramón Montero, alega como medios de su recurso de casación, los siguientes:

**“Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículo 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: falta de estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto. Base legal: artículo 24, 417.2 y 426.3 de Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra carta magna”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación Anderson Ramón Montero alega en síntesis, que:

“...la Corte de Apelación no verificó al momento de valorar nuestro primer medio impuso la pena porque existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo solo tres pruebas testimoniales, que entendemos que no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria. Además de que en este proceso de los tres testigos, uno solo es presencial y resulta que es la supuesta víctima. Estos testigos realizaron ante el tribunal unas declaraciones

*insuficientes, que al momento del tribunal valorar debió de no darle ningún valor probatorio, ya que estas pruebas testimoniales resultaron ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia que permea nuestro asistido...los jueces de la Corte al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, ya que no valoraron de manera individual los recursos interpuestos. Además de esto en cuanto a los dos de los motivos invocados por nosotros no recibimos respuesta por parte de la Corte a qua...en el caso de la especie la Corte a qua falló los tres recursos interpuestos, los de los dos imputados y el de la parte acusadora, sin dar respuesta detallada a cada uno de los medios del recurso....”;*

Considerando, que por otro lado, el impugnante Ángel Adonis Núñez Mejía propone como medios de su recurso de casación:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por contradicción. Así como por incorrecta valoración de las pruebas ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (artículo 426.3 CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley. Presunción de inocencia y no autoincriminación, en violación al artículo 69 de la Constitución y artículos 13 y 14 del CPP. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena y omisión de estatuir, al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal: base legal: artículos 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios Ángel Adonis Núñez Mejía, se expresa en el sentido de que:

*“...es por esto que nosotros consideramos que lo denunciado por el recurrente en su primer medio en la Corte a qua debió de ser ponderado razonadamente toda vez que se necesitaba de un despliegue mediante el análisis de todas las pruebas obrantes en el expediente, como una forma de contactar en la recurrida la prueba de certeza de que nuestro representado es el culpable de cometer asesinato, como una forma razonada y minucioso de la valoración de todas las pruebas. Que así las cosas el apelante considera que los motivos determinados en el recurso de apelación no fueron correctamente observado pues no se tratan de meros alegatos sin fundamentos como lo afirma la sentencia recurrida, ya que del examen de la misma se confirma que de la ponderación de los elementos de pruebas regularmente administrados en el tribunal a-quo, que las pruebas no fueron sometidas al escrutinio del método de la crítica judicial, pues los motivos que se utilizan para justificar el dispositivo no obedecen a la verdad ya que se desnaturalizó los hechos que se consideran como probados. Es por ello, que la crítica del recurrente tenía como fin que la Corte a qua se pronunciara sobre el vicio que afectaba la estructura lógica interna de la sentencia, pues dado que el artículo 338 del CPP exige la certeza absoluta de la responsabilidad penal del imputado, era necesario cuestionar si ello era posible bastando con confiar en la memoria de una víctima testigo que ante un hecho que ocurrió en la oscuridad de la noche ya que el mismo sucedió después de las once de la noche, con una gorra puesta, con un nivel de alcohol en su sangre puesto que estaba tomando es indudable que la valoración que la corte da del dicho de la víctima se enmarca de un cuadro o relato impropio e infundado...que en ese sentido resulta clarísimo que la corte a-qua a violado la ley a la cual ha jurado cumplir y respetar, toda vez que pretende que sea la defensa que supla la deficiencia de la acusación ante el vacío en la actividad probatoria, ya que el joven Ángel Adonis Núñez, no era quien tenía que probar las circunstancias en la que ocurrieron los hechos y si observamos las conclusiones tanto de la corte, como del tribunal de primer grado, al decir que este debió de probar, llegaremos a la conclusión que el justiciable debió de demostrar esas circunstancias y no la acusación como establecen las normas procesales y constitucionales, es en ese sentido que de nada habrá servido haber construido todo un andamiaje jurídico para garantizar la presunción de inocencia como integrante válido del debido proceso de ley...la Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a que el tribunal no respondió a las conclusiones vertidas por la defensa, respecto a la solicitud de condena por perjurio del testigo Juan Miguel de Castro Estrella, además de la condena en costas a la fiscalía, por haber recusado al tribunal sin ningún tipo de méritos, argumento, ni fundamento; sobre el cual la Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar solo el tipo penal reprochable al imputado...”;*

Considerando, que en lo concerniente a los medios planteados en el recurso de casación de José del Carmen Sepúlveda, en su calidad de Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, podemos observar que en síntesis, se expresa de la manera siguiente:

*“Primero: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos: 24 y 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Violación a los principios constitucionales de proporcionalidad y Razonabilidad; sentencia de la Corte a qua emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de la proporcionalidad; y sentencia manifiestamente infundada; Primero: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia, incorrecta interpretación y aplicación sobre los artículos: 24 y 339 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo, adolece de errores que la hacen revocable como son: Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturalización de la gravedad del hecho, contradicción en su fundamento motivacional. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para la condena a prisión de 10 años, en vez de 20 años de reclusión mayor y el principio constitucional de proporcionalidad elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) por haber condenado a una pena ínfima a los imputados y no como solicitó el Ministerio Público a 20 años de prisión a cada uno de los justiciables. La falta de motivación existe en la sentencia impugnada, pues no da motivos válidos para imponer una pena exigua comparado con el grado del daño social causado; la corte se limitó a transcribir textos legales y a copiar fragmentos de la sentencia recurrida. Debieron dar motivos especiales para confirmar una sentencia que impuso la pena en esa proporción. El principio de proporcionalidad de la pena fue violentado por el tribunal de primer grado y ratificado por la corte, los jueces degradaron la vida humana al mínimo. Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 339 del código Procesal Penal. La corte a qua, incurrió en una flagrante violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena, toda vez que sin contestar los medios de la acción recursiva confirma la decisión que contiene la pena desproporcional al hecho juzgado (el hecho prevé una condena de 20 años de prisión -atracó con arma de fuego ilegal resultando un muerto y un herido-), solo manifestando que partiendo de las circunstancias del caso y los criterios de determinación de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal como se consignara en el dispositivo de la decisión. Debiendo observar: El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles, la gravedad del daño causado en la víctima y su familia; y además sobre los efectos negativos de su accionar. Creernos que esta decisión incorrectamente dictada por la corte, coadyuva a fomentar dentro del conglomerado social la anarquía que fomenta el delito de homicidio, toda vez, que nuestra juventud cada día se vuelve más violenta por la proliferación del alcohol y las drogas en República Dominicana. Sentencia de la Corte a qua emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de la proporcionalidad. La Corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, un resumen de los motivos de primer grado, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional de manera irracional y con demostración de poco valor a la vida humana...”, (Sic);*

Considerando, que de la lectura del fallo emanado de la Corte a qua, observamos que respecto de los alegatos planteados por los recurrentes Anderson Ramón Montero y Ángel Adonis Núñez en sus escritos de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, dicha Corte reflexionó en el sentido de que:

*“9.-Del análisis de los medios de impugnación invocados, se ha podido evidenciar, que los recursos de apelación presentados por los recurrentes Anderson Ramón Montero y Ángel Adonis Núñez Mejía, tienen como fin, la revocación de la sentencia recurrida, y que se dicte sentencia absolutoria, o se ordene la celebración de un nuevo juicio, conforme a las conclusiones externadas, por entender ambos recurrentes, que ha existido violación de la ley por errónea aplicación y que la decisión impugnada, no contiene una correcta valoración de las pruebas, por lo que esta Corte, procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes,*

dando respuesta de manera conjunta a los medios argüidos por los recurrentes imputados, en atención a que algunos de ellos se basan en los mismos argumentos. 10.- En el punto argüido por los recurrentes en cuanto al testimonio de los testigos, que según expone es lo que le ha servido de sustento al Tribunal a quo para imponer la pena a los encartados, advertimos que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto tribunal el cual ha indicado: "Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos; b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; d) Una pieza de convicción de que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción, todo objeto que sin ser él instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo o sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para establecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; e) Una certificación médico legal, que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento; y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia." 11.- Cabe señalar, que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiese invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal". 12.-" Que en los puntos argüidos por los recurrentes, señala que el tribunal de primera instancia debió observar la parcialidad de estos testigos en el sentido de lo que buscaban era justicia, esta Sala de la Corte, después del estudio y escrutinio de las pruebas presentadas y debidamente valoradas, advierte que no llevan la razón los recurrentes, toda vez que mediante los testimonios presentados, siendo los mismos precisos y coherentes, los que han arrojado luz al proceso, se ha podido esclarecer que primero encajan en el testimonio presencial y referencial, los que han sido soportados por pruebas contundentes. 13.-Esta Sala de la Corte advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados y las demás pruebas aportadas, se ha evaluado la logicidad y coherencia de la acusación presentada, así las cosas el juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. 17.-Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, imponiéndoseles una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada la cual, se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma. 21.-Que contrario a lo planteado por los recurrentes imputados, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada

*estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. 22.-Lo precedentemente señalado, es para esta Corte lo que ha conllevado al Tribunal a quo a declarar culpable al ciudadano Ángel Adonis Núñez Mejía, también conocido como Quijá, de asociación de malhechores, coautoría de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Joel Reynoso Tejada, golpes y heridas en contra de Michael Orlando Ferreras, así como el porte y tenencia de arma ilegal, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 304 y 309, del Código Penal Dominicano y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y en cuanto al acusado Anderson Ramón Montero, también conocido como Pikilin, de asociación de malhechores, coautoría de homicidio voluntario en perjuicio de la víctima Joel Reynoso Tejada, y golpes y heridas en cuanto a la víctima Michael Orlando Ferreras, hechos previstos en los artículos en los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les condenó a ambos a la pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, en razón de que los hechos establecidos guardan una estrecha relación con las pruebas presentadas, las cuales fueron valoradas bajo las reglas de la lógica y máxima de experiencia, toda vez que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva;. 23.-Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha Conllevado al Tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Ángel Adonis Núñez Mejía, también conocido como Quijá y Anderson Ramón Montero, también conocido como Pikilin, que mediante las pruebas presentadas, dieron luz al proceso, encontrando el Tribunal a quo ser verosímil y coherentes, así las cosas advierte esta Corte que los imputados cometieron los hechos ilícitos por el cual han sido juzgado...”;*

Considerando, que al analizar los recursos de casación de Anderson Ramón Montero y Ángel Adonis Núñez, esta Sala observa que existe similitud en sus alegatos respecto a la incorrecta valoración de los elementos de pruebas y que la Corte *a qua* actuó de manera errada al establecer la culpabilidad de los recurrentes con dudas sobre la realidad de lo que sucedió, por lo que por economía procesal, procederemos a analizar dichos alegatos de manera conjunta;

Considerando, que la lectura de la sentencia recurrida, pone en evidencia que la Corte de Apelación verificó que ciertamente los jueces que emitieron la sentencia primigenia, luego de haber valorado objetivamente los elementos de prueba aportados por las partes indicaron que una vez establecida la participación de los imputados en los hechos endilgados y tomando en cuenta el rol que jugó cada uno de ellos así como la naturaleza de los mismos, se pudo confirmar la existencia de una asociación de malhechores, coautoría para cometer homicidio voluntario en perjuicio de Joel Reynoso Tejada y golpes y heridas en perjuicio de Michael Orlando Ferreras, quedando establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado final; que dichas pruebas fueron las que le sirvieron de sustento al tribunal para imponer la pena a los imputados, exponiendo para ello un razonamiento lógico;

Considerando, que asimismo esta Segunda Sala ha podido advertir que la Corte *a qua* estableció en sus motivaciones que el estudio de la glosa procesal la llevó a determinar que mediante los testimonios y los demás medios de prueba presentados, el tribunal de primer grado evaluó la logicidad y coherencia de la acusación exhibida por el órgano acusador, y al establecer la responsabilidad de los imputados en los hechos atribuidos ofreció motivos precisos, suficientes y pertinentes que justifican la parte dispositiva de la decisión impugnada; es por todo lo anteriormente dicho que resultan improcedentes e infundados los alegatos de los recurrentes en lo relativo a la valoración de las pruebas, de ahí que proceda el rechazo de los mismos;

Considerando, que el recurrente Anderson Ramón Montero, también alega que la Corte *a qua* no valoró de manera individual los recursos de apelación incoados por él y por Ángel Adonis Núñez, lo que a su entender, constituye una violación al debido proceso de ley, ya que debió responder cada pedimento de las partes por separado; en ese tenor la Corte *a qua*, específicamente en su fundamentación número 9, expresó que:

*“9.-Que del análisis de los medios de impugnación invocados, he ha podido evidenciar, que los recursos de*

*apelación presentados por los recurrentes Anderson Ramón Montero y Ángel Adonis Núñez Mejía, tienen como fin, la revocación de la sentencia recurrida, y que se dicte sentencia absoluta o se ordene la celebración de un nuevo juicio, conforme a las conclusiones externadas, por entender ambos recurrentes, que ha existido violación de la ley por errónea aplicación y que la decisión impugnada, no contiene una correcta valoración de las pruebas, por lo que esta Corte, procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta de manera conjunta a los medios argüidos por los recurrentes imputados, en atención a que algunos de ellos se basan en los mismos argumentos”;*

Considerando, que sobre lo anteriormente expuesto esta Segunda Sala sostiene el criterio de que, la actuación de la Corte *a qua* se enmarca dentro de los parámetros legales toda vez que lo que está vetado para los los juzgadores es omitir estatuir sobre los alegatos invocados por partes, sin embargo, por economía procesal es práctica común de los tribunales responder de manera conjunta los pedimentos que se refieran al mismo punto, de ahí que al no constituir dicha práctica violación procesal alguna, procede el rechazo del medio que se analiza por ser improcedente e infundado;

Considerando, que en lo relativo al recurso de casación incoado por el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, observamos que de manera sucinta, sus quejas van dirigidas a que la Corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al interpretar los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer una pena, toda vez que sin contestar los medios de la acción recursiva por este interpuesta confirma una decisión que contiene una pena desproporcional al hecho juzgado; que, en ese sentido la Corte de Apelación inobservó e hizo una errónea aplicación de los principios de razonabilidad y de proporcionalidad al momento de establecer la pena;

Considerando, que en el tenor anterior, para fallar de la manera en que lo hizo la Corte *a qua* deliberó en el sentido de que:

*“...25. En cuanto al recurso de apelación interpuesto, por la recurrente Lcda. Rosa Alba García Vásquez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, la cual arguyó en su primer medio: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia...El adecuado análisis que hace el a quo sobre la tipicidad, grado de participación de cada uno de los acusados en la materialización del hecho criminal, y la gravedad del hecho, al momento de establecer la pena a imponer entendió como proporcional y razonable una sanción de 10 años de reclusión mayor para cada uno de los acusados, con lo cual queda notoriamente evidenciado una ilogicidad y contradicción manifiesta entre las motivaciones dadas sobre los criterios ya expuestos y la pena impuesta, máxime como podrá observar el a-quo que los criterios que dice el a quo que consideró para determinar la justa pena son los establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal...” 26.-Que del análisis de los medios de impugnación invocados, se ha podido evidenciar, que tanto el recurso de apelación presentado por la representante del Ministerio Público, así como por la parte querellante constituida en actor civil, tienen como fin, la revocación de la sentencia recurrida, teniendo como medio en común, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena aplicada, por lo que esta Corte, procederá al estudio de la sentencia atacada, de las pruebas aportadas y las conclusiones de las partes, dando respuesta de manera conjunta al motivo de apelación antes señalado, en atención a que se basan en los mismos argumentos. 28.-De los hechos que en la sentencia de marras se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, por lo que esta Corte advierte que la pena impuesta por el tribunal a quo, es la que ajusta al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido; en cuanto al tópico de la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce: “La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de Estado de Derecho, según la cual “No hay pena sin culpabilidad”, (nulla pena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como “el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor.” En consecuencia, surge de este principio el carácter retributivo de la pena, en tanto una vez establecida la culpabilidad fuera de toda duda razonable, es posible imponer una sanción. Carlos K. Loebfeldter citando a Bacigalupo, al referirse a la culpabilidad ha dicho “Sólo es punible el autor, si ha obrado culpablemente; la*

*gravedad de la pena que se le aplique deber ser equivalente a su culpabilidad”.* La individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución. La culpabilidad del autor es el fundamento de la individualización de la pena. La pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso. Respecto al principio de legalidad, encontramos que (...) es un deber ineludible del juez someter cada posibilidad de punición a un examen riguroso de racionalidad y equidad, a fin de evitar tomar decisiones desequilibradas y desprovistas de sentido común... 34.-Esta corte, luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por los jueces a-quo, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medio lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el Tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que estos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo; anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por los hoy recurrentes en sus recursos, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos...”;

Considerando, que en ocasión de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala advierte que ciertamente la Corte a qua verificó que la sanción impuesta a los imputados recurrentes es conforme con los hechos retenidos en su contra, y que resultó ser razonable para castigar el crimen cometido por estos; que la misma se ajusta al marco legal, conforme a la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados y que además se enmarca dentro de la escala y parámetros de los artículos violados y por los que fueron condenados a 10 años de reclusión mayor; que en ese tenor, esta Segunda Sala no avista ningún vicio, error o mala aplicación de la ley en la decisión que se recurre;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante, que se ratifica en esta decisión que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de aporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier

decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los recursos de casación que nos apoderan por improcedentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Anderson Ramón Montero, Ángel Adonis Núñez Mejía y el Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se declaran las costas de oficio;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.